



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN- 1047-2020

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, DIEZ DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE. LA UNA Y CINCO MINUTOS DE LA TARDE.**

I

Visto el escrito interpuesto ante la Contraloría General de la República, a las doce y cinco minutos de la tarde del veintiuno de agosto del año en curso, por el **Licenciado Víctor Hugo Tercero Valladares**, mayor de edad, casado, abogado y notario público, nicaragüense, con domicilio en la ciudad de Ocotol, departamento de Nueva Segovia, **de transito intencional por esta ciudad, titular** de cedula de identidad número 491-201277-0000S, quien actúa en representación de la sociedad **CONSTRUCTORA DE OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL, SOCIEDAD ANONIMA**, conocida como **“COICSA”**. **Demuestra su dicho con los siguientes atestados de ley: 1), ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO CIENTO DIECISIETE (117), Constitución de Sociedad Anónima y Estatutos**, autorizada en la ciudad de Ocotol, a las dos de la tarde del día treinta y uno de marzo del año dos mil, ante los oficios notariales del licenciado José Eugenio Sánchez López, e inscrita bajo el número 253, páginas 239-240, tomo 5, libro dos (2) de Sociedades, e inscrita bajo el número (3,973), páginas 91-92, Tomo 14, del libro de personas que lleva el Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del departamento de Nueva Segovia, con fecha de inscripción once de septiembre del año dos mil tres. **2) Testimonio de escritura pública número sesenta y cuatro (64), “Constitución de Sociedad Anónima como Comerciante”, autorizada en la ciudad de Ocotol, a las nueve y quince minutos de la mañana del veinticinco de febrero del año dos mil quince, ante los oficios notariales de Ana Rosa López Meléndez, e inscrita bajo el número 429, página 194, tomo 1, libro I, de Comerciantes, Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil de Nueva Segovia. 3) Testimonio de escritura pública número cientos sesenta y seis (166), “Protocolización de reforma de pacto social y estatutos de la Sociedad Anónima Constructora de Obras de Ingeniería Civil, Sociedad Anónima, (COICSA)”, autorizada a las once de la mañana del ocho de junio del año dos mil veinte, ante los oficios notariales de Víctor Hugo Tercero Valladares, e inscrita bajo número 490, tomo 08, paginas 223/242, libro segundo, Duplicata de Sociedades, del Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil de Nueva Segovia. 4) Cédula Ruc (Registro Único de Contribuyentes), número JO310000055262. Acredita su representación con fotocopia notariada de ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO DIECISÉIS (16) - PODER GENERAL JUDICIAL, autorizado en la ciudad de Ocotol, departamento de Nueva Segovia, a las ocho y treinta minutos de la mañana del día lunes diecisiete de agosto del año dos mil veinte, ante los oficios notariales de la licenciada Abigail Soley Cordonero Méndez, por medio del cual interpone formal Recurso de Nulidad en contra del **Dictamen del Comité de Licitación y contra la Carta de Adjudicación, dictada por** el Alcalde de San Fernando, señor Danilo de Jesús Centeno Sevilla, el trece de agosto del año dos mil veinte, y notificada el catorce de agosto del año dos mil veinte, a través de la cual resuelve adjudicar al oferente Bismark Uriel Umanzor Sevilla, hasta**



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN- 1047-2020

por un monto de dos millones, cuatrocientos setenta y siete mil, novecientos sesenta y cinco córdobas con ochenta y nueve centavos (C\$2,477,965.89), todo dentro del **proceso de Licitación por Registro número 0506-01-2020, denominado “Proyecto de mejoramiento de las calles de Santa Clara, con contrapartida FOMAV”.**

### II

Que, una vez radicado el Recurso por Nulidad, examinamos los presupuestos legales administrativos que señala la Ley 801, *“Ley de Contrataciones Administrativas Municipales”*, para su admisibilidad y posterior tramitación de acuerdo con la precitada ley, se constató que el recurrente, interpuso su Recurso de Nulidad, dentro de los diez días calendarios posteriores a la notificación de la Resolución de Impugnación interpuesto ante la municipalidad de San Fernando, cumpliendo con el presupuesto de la temporalidad. En consecuencia, y en virtud del cumplimiento de los requisitos formales exigidos para su presentación y de conformidad con los artículos 93, 96 y 97 de la Ley 801 *“Ley de Contrataciones Administrativas Municipales”* y los artículos 226 y 227 del Decreto Número 08-2013 *“Reglamento General a la Ley 801 Ley de Contrataciones Administrativas Municipales”*, la Presidenta del Consejo Superior de la Contraloría General de la República en sede administrativa y en uso de las facultades que la ley le confiere, resolvió mediante auto administrativo de las nueve y treinta minutos de la mañana del veinticinco de agosto del año dos mil veinte, admitir el Recurso de Nulidad interpuesto por el abogado **Víctor Hugo Tercero Valladares**, en el carácter que comparece, en contra de la alcaldía municipal de San Fernando, departamento de Nueva Segovia, dentro del proceso de **Licitación por Registro número 0506-01-2020, denominado “Proyecto de mejoramiento de las calles de Santa Clara, con contrapartida FOMAV”**, el que fue notificado a las partes en fecha del veintiséis de agosto del año en curso. **I.** Con fundamento en el artículo 227 del “Reglamento General a la Ley 801, Ley de Contrataciones Administrativas Municipales”, se emplazó a las partes involucradas para que, dentro del tercer día hábil después de la notificación del mencionado Auto, expresaran sus alegatos. **II-** Asimismo, se requirió al licenciado **Danilo de Jesús Centeno Sevilla**, Alcalde Municipal de San Fernando, departamento de Nueva Segovia, para que dentro del plazo antes referido remitiera a este Órgano Superior de Control y Fiscalización, el expediente completo de la contratación correspondiente, a fin de proceder conforme a derecho. **III.-** Que la Alcaldía Municipal de San Fernando, en fecha del veintisiete de agosto del año en curso presentó el Expediente administrativo de la **Licitación por Registro número 0506-01-2020, denominado “Proyecto de mejoramiento de las calles de Santa Clara, con contrapartida FOMAV”**, con expresión de sus alegatos. El Recurrente, no presento escrito ratificando sus alegatos.

### CONSIDERANDO

#### I

Expresa el recurrente, **Víctor Hugo Tercero Valladares**, en su calidad ya expresada, en síntesis como fundamento del Recurso por Nulidad, **lo siguiente: 1) Que su**



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN- 1047-2020

mandante ha venido impugnando mediante los recursos de ley respectivos, todas las violaciones a la Ley número 801 “Ley de Contrataciones Administrativas Municipales”, y su reglamento general, así como a los Pliegos de Bases y Condiciones del proceso de Licitación por Registro 0506-01-2020 del Proyecto Mejoramiento de Calles Santa Clara con contrapartida FOMAV, pero que ante cada violación a la ley y a los PBC, el Alcalde y el Comité de Evaluación trataron de subsanar infructuosamente los vicios procesales para adjudicar siempre al mismo oferente, señor BISMARCK URIEL UMANZOR SEVILLA, **hasta por un monto de dos millones cuatrocientos setenta y siete mil novecientos sesenta y cinco córdobas con ochenta y nueve centavos (C\$2,477,965.89)**, lo cual es violatorio al debido proceso y a la libre competencia que debe haber en todo proceso de contratación. **2)** Sigue expresando el recurrente y dice que en el punto dos del Acta que resuelve el recurso de impugnación, suscrita por el comité revisor, aceptan que se han manejado hasta tres códigos en el proceso de contratación, pero no se recomienda ante tal falta administrativa, anular lo actuado, sino mantener el acta de adjudicación del siete de agosto del año dos mil veinte, lo cual es ilegal, porque en un proceso solo puede haber un código, que debe vincularse con el PAC y con los documentos subidos al SISCAE. **3)** En el punto tres el comité revisor expresa que la resolución de adjudicación fue enviada **al apoderado de la empresa recurrente**, y luego dicen que no ha sido emitida ya que no ha quedado firme, entonces, como fue enviada, sino fue emitida, por lo que se evidencia un imposible legal y contradicción que demuestra que el proceso ha sido llevado anómalamente. **4)** Que en el punto cuatro no contestan el señalamiento planteado en la impugnación. También expresa el recurrente que el comité revisor fue constituido de manera ilegal, violentando los artículos 95 párrafo segundo de la Ley 801 “Ley de Contrataciones Administrativas Municipales”, concatenado con el artículo 224 de su reglamento general, pues establece claramente que el comité revisor debe estar integrado por dos miembros del Concejo Municipal y un delegado de la Alcaldía que desarrolla sus funciones en el ámbito administrativo de la municipalidad, por lo que lo resuelto es irrelevante e ilegal. **5)** Que jamás recibió ninguna resolución que acompañara la recomendación del comité revisor, por lo que, según él, se convierte en una falsedad, tampoco se le contestan otras ilegalidades señaladas en el recurso de impugnación. **6)** Sigue alegando el recurrente que la notificación de la recomendación de adjudicación es firmada por el señor alcalde Danilo de Jesús Centeno Sevilla, siendo totalmente ambiguo, confuso y contradictorio que el alcalde firme como representante del Comité de Evaluación y se recomiende a él mismo como alcalde la adjudicación de proceso. **7) Se constituyeron cuatro actuaciones administrativas ejecutadas por la Alcaldía de forma ilegal, la primera con un día de diferencia y las siguientes el mismo día, sin esperar los términos de ley para ejercer el derecho a la impugnación o defensa de cada una de ellos. La resolución del Comité Revisor ilegalmente constituido, nueva evaluación de ofertas, recomendación y carta de adjudicación el mismo día, sin dar tiempo de ley para ejercer derecho recursivo alguno, violentándose el debido proceso y derecho a la defensa. 8)** También expresa que, si existen actos administrativos duplicados con fechas distintas pero vigentes al mismo tiempo, tratando



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN- 1047-2020

de fundamentarse, pero sin legalidad, que existen dos evaluaciones, dos recomendaciones de adjudicación, ambas dictadas por el mismo Comité de Evaluación del proceso, así como dos adjudicaciones dictadas por el señor alcalde Danilo de Jesús Centeno Sevilla. **9)** Sigue expresando el recurrente que en el folio 75 y 80 de la oferta que presentó en tiempo y forma en la Unidad de Adquisiciones, los formularios 11 y 12 del Pliego de Bases y Condiciones del proceso, mismo que fue subido a SISCAE el 16 de julio del año 2020, donde se señala el personal clave, tanto técnico como administrativo, se señala su calificación y experiencia como lo exige literalmente las instrucciones generales y especiales del PBC, en su numeral 15 acápite i), sección segunda. **10)** Que el formulario 11 de lista de personal clave requerido, contiene tres casillas a llenar y que son: nombre completo, cargo específico y título, lo que fue llenado por su representada, por lo que no puede haber ninguna ventaja del oferente ganador, si llenamos el mismo formulario y el formulario 12 de curriculum vitae del personal clave, referido al detalle de su experiencia en obras (en los últimos 1 a 5 años), similar naturaleza, contiene un cuadro con seis casillas que se instruye llenar según el PBC y esas casillas contienen: el año, breve descripción y ubicación de la obra, dueño, tiempo en la obra, valor estimado de la obra y cargo desempeñado; casillas que fueron llenadas por su representada de forma precisa y técnica, así como abundantemente documentadas con todos los soportes de obras similares del Maestro de Obras, cumpliendo con IG 18 (j). En cuanto a la calificación y experiencia del personal clave, técnico y administrativo, únicamente se solicitó del Ingeniero Residente y del Maestro de Obras, siendo ambos del domicilio de San Fernando, por lo que considera el recurrente no es justificable que se les haya calificado como: NO CUMPLE, pues llenó, soportó y cumplió sobradamente con la experiencia del personal clave, es un imposible a la luz de la razón, la lógica, la justicia y el debido proceso, a menos que el oferente ganador BISMARCK URIEL UMANZOR SEVILLA, haya llevado personas de las mejores empresas constructoras del mundo, entonces si cumplimos en cuanto a este requerimiento con sus soportes de experiencia, porque la calificación, es un hecho que se aparta de la lógica y la razón. Si en los folios 75 y 80 de la oferta presentada por mi representada, se llenaron los formularios 11 y 12 del Pliego de Bases y Condiciones (PBC), como sale con mayor puntaje BISMARCK URIEL UMANZOR SEVILLA, si todos llenamos la misma información y el contador y bodeguero no cuentan, a menos que el haya tenido otros formularios que no nos fueron entregados en el PBC, lo que por demás está decir, es ilegal e ilegítimo. **11)** También expresa el recurrente que no comprende de dónde saca el Comité de Evaluación los puntajes por años o coeficientes relativo de ponderación correspondiente a cada uno de esos criterios, si no estaban como criterios de evaluación en el PBC, contrario a lo establecido en el **artículo 64** acápite f) del Decreto 08-2013, que expresa: **“Del contenido de Pliego de Bases y Condiciones”**.- El Pliego de Bases y Condiciones de toda Licitación, conforme lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley, deberá incluir toda la información necesaria para que el interesado pueda formular válidamente su oferta. Este documento contendrá al menos la siguiente información.... F) Los criterios que habrá de emplear la Alcaldía o Sector Municipal para determinar la oferta ganadora, así como cualquier margen de



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN- 1047-2020

preferencia y cualquier criterio distinto del precio que haya de emplearse y el coeficiente relativo de ponderación correspondiente a cada uno de esos criterios, **debe además incluir la forma específica de evaluación, la que deberá ser numérica y libre de criterio subjetivo**". De tal forma que nuevamente se viola la ley 801 en el **artículo 5, acápite b)** en cuanto al principio de publicidad y transparencia y **acápites c)** en el principio de igualdad y libre competencia. **12)** Continúa con sus alegatos el recurrente, haciéndose la interrogante que, **¿de dónde saca el Comité de Evaluación que a menor período de ejecución iba a aplicarse una fórmula que beneficiaría al oferente de menor tiempo, si en la convocatoria de licitación en su numeral 2 del PBC sección I, solo establece que la ejecución de la obra no debe exceder los 60 días calendarios?**, por lo que la fórmula aplicada en la matriz de evaluación nunca fue establecida en los PBC como coeficiente relativo de ponderación correspondiente a cada uno de esos criterios, a como exige el precitado **artículo 64 acápite f)**, del decreto 08-2013, y como no lo está, es inaplicable, subjetivo e ilegal, pues no está contemplado como criterios de evaluación en el PBC, otra vez se viola el artículo 28 acápite e) de la ley número 801 y su reglamento, aplicando criterios de evaluación no establecidos y que son del conocimiento exclusivo del Comité, el que lo privó de saber si el otro oferente cumplió verdaderamente por la forma escueta, secreta, no explicada y por ende no fundamentada en que se redactan la matriz de evaluación por el Comité de Evaluación, de tal forma que se afirma que uno cumple y el otro no, pero de forma oscura, no transparente, convirtiendo el proceso de adjudicación en una especie de proceso secreto y del conocimiento privativo solo del comité, del alcalde y del oferente ganador, lo que violenta el principio de publicidad y transparencia del artículo 5 acápite b), y de igualdad y libre competencia del mismo artículo 5 acápite c), ambos de la Ley de Contrataciones Administrativas Municipales, Ley 801. **13)** Sigue manifestando el recurrente que el Alcalde San Fernando, Nueva Segovia y el Comité de Evaluación del Proceso de Licitación hoy impugnado no le garantizan la tutela efectiva a su mandante, ni las garantías del debido proceso al haber emitido una nueva Resolución de Adjudicación, sin haber esperado se agotaran los recursos y sin notificar la misma en tiempo a este oferente, negándole nuevamente el derecho a su mandante, según el PBC de (3) tres días para que pudiera solicitar aclaraciones al mismo, según el numeral 40 del PBC, pero se evalúa y adjudica todo en un medio día, sin haber dado el derecho de defensa o de impugnación. **14)** Es ilegal que ahora se venga a aplicar un **coeficiente relativo de ponderación que no fue establecido en el PBC como exige el artículo 64 acápite f) del** decreto 08-2013, lo que significa una modificación al PBC cuando estos quedaron firmes y son reglas definitivas en este proceso, cuando el artículo 66 "integración de Pliego de Bases y Condiciones" del decreto 08-2013, establece que *"una vez atendidas todas las consultas u observaciones, o si las mismas no se han presentado, los Pliegos quedarán firmes como reglas definitivas y no podrán ser cuestionadas en ninguna otra vía ni modificadas por autoridad administrativa alguna, bajo responsabilidad del Área de Adquisiciones"*. Concatenado con el Artículo 28. "Responsabilidades del Comité de Evaluación, de la Ley 801", el que establece en el inciso e) "**El Comité de Evaluación no tiene facultad de poder modificar el Pliego**



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN- 1047-2020

**de Bases y Condiciones aprobado** habiendo transcurrido oportunidad derivada de la homologación y/o período de aclaraciones, aduciendo mejora al sistema evaluativo u otro criterio motivacional”. Es ilegal según lo establecido en el artículo 5 de la Ley 801 “Ley de Contrataciones Administrativas Municipales” en su inciso c) el que dice literalmente: **“Principio de Igualdad y Libre Competencia.** Se deberá garantizar que todos los oferentes que cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley, puedan participar en los procesos de contratación en igualdad de condiciones y sin más restricciones que las establecidas por la Constitución Política de la República de Nicaragua y las Leyes o aquellas derivadas de los Pliegos de Bases y Condiciones de la contratación”, aplicar un coeficiente relativo de la ponderación que no fue establecido en el PBC, dando un margen de ventaja sin justificación legal a la oferta presentada por el oferente BISMARCK URIEL UMANZOR SEVILLA, sobre la oferta presentada por mi representada. 15) Es ilegal aplicar un coeficiente relativo de ponderación que no fue establecido en el PBC, obviando lo establecido en los artículos 33, 40 y 43 de la Ley 801 “Ley de Contrataciones Administrativas Municipales” y en el artículo 64 inciso f) del Decreto número 08-2013 “Reglamento a la Ley 801. El citado artículo 33, establece: “numeral 6): criterios y procedimientos que se aplicará para evaluar y calificar la ofertas de los proveedores o contratistas, que permita seleccionar las o la oferta ganadora...”, lo que en concordancia con el artículo 64 del Reglamento general expresa: “Contenido del Pliego de Bases y Condiciones: f) los criterios que habrá de emplear la Alcaldía o Sector Municipal adjudicador para determinar la oferta ganadora, así como cualquier margen de preferencia y cualquier criterio distinto del precio que haya de emplearse y el criterio relativo de ponderación correspondiente a cada uno de esos criterios...”. Demostrando, que el criterio de evaluación aplicado por la municipalidad se aleja de lo establecido en el PBC, convirtiéndose de esta forma en un criterio subjetivo de evaluación. Por su parte los artículos 40 y 43 establecen: “Las ofertas serán evaluadas de acuerdo a lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones de la contratación, de acuerdo a la definición de mejor oferta...”, “Las ofertas presentadas deberán ser evaluadas de conformidad a los parámetros de ponderación de calidad y precio o solo precio, cuando se trate de bienes o servicios estandarizados, según lo que sobre ello se establezca en el Pliego de Bases y Condiciones, términos de preferencia o especificaciones técnicas de la contratación. No se pueden evaluar ofertas con criterios que no se contemplen en el Pliego de Bases y Condiciones...” 16) Sigue expresando el recurrente que es ilegal el nuevo Dictamen del Comité de Evaluación, fechado 07 de agosto del año 2020, porque está en contra del artículo 85 párrafo cuarto del Reglamento a la Ley 801, al aplicar un coeficiente relativo de ponderación en evaluación técnica, cuando únicamente la ley dice que se debe evaluar aplicando el método cumple y no cumple, sin asignar puntaje adicional al que excede el mínimo requerido. Es contradictoria la evaluación porque en la página 8 de la Evaluación, el comité expresa que se evaluará la oferta económica, solo si se cumple la oferta técnica, entonces si mi mandante no cumplía la evaluación técnica, no debía haberse pasado a la segunda fase de evaluación económica, se debía haber descalificado la oferta



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN- 1047-2020

conforme el artículo 86 del Reglamento de la Ley 801, pero si se pasó a la evaluación económica, es porque cumplía la oferta la evaluación técnica, entonces es confusa la evaluación cuando dice que no cumple la evaluación técnica y luego se le asigna un puntaje a mi representada en evaluación económica, es decir hay evidentes contradicciones entre lo que se dice y se hace por el comité de evaluación. **17)** Que la matriz e la evaluación en su numeral 3, Calificación de Personal Clave, donde se les asigna cero, es contradictoria esa evaluación con el PBC y con la oferta presentada, porque la indicación del curriculum se cumplía o agotaba con el llenado del formulario 12 y como su nombre lo indica, el formulario ya viene diseñado y con cumplirlo como viene estructurado se está cumpliendo con el requerimiento del PBC, así que no puede calificarse de cero cuando se cumplió con el formulario a cabalidad como fue requerido, es ilegal y violatorio al mismo PBC. También alega que es ilegal la notificación del nuevo Dictamen del Comité de Evaluación, fechado el 07 de agosto del año 2020, debido a que está firmado por el alcalde, como si él evaluó y recomendó la adjudicación y según el arto 60 párrafo 4 del Reglamento de la Ley 801, es el área de adquisiciones a través de su representante quien debe notificar a los oferentes de todos los actos del proceso. Que el nuevo dictamen fechado 07 de agosto del 2020, viola el arto 85 del Reglamento de la Ley 801, porque si se llenaron los formularios sección II, de Instrucciones Generales N°. 15 Inciso i) del PBC, pues no se pasa la oferta de 60 días de plazo de ejecución y se demostró por su mandante con todos los soportes documentales de las condiciones (IG – Instrucciones Generales) 18 (j), del Ingeniero Residente y Maestro de Obras propuestos su representada son del Municipio de San Fernando, por lo que es falso y caprichoso que se les diga que cumplieron, cuando su mandante cumplió a cabalidad con lo solicitado en el PBC.

### II

Que la Alcaldía Municipal de San Fernando, Departamento de Nueva Segovia, a través del Alcalde Municipal, señor Danilo de Jesús Centeno Sevilla, al ser emplazada y requerida para la remisión del Expediente Administrativo del Proceso **Licitación por Registro número 0506-01-2020, denominado “Proyecto de mejoramiento de las calles de Santa Clara, con contrapartida FOMAV”**, establece como expresión de sus alegatos lo siguiente: Que en fecha 18 de julio se recibió Recurso de Aclaración al dictamen del Comité de Evaluación, de la licitación hoy impugnada, resolviéndose No Ha Lugar al Recurso por no existir en la ley 801 Ley de Contrataciones Administrativas Municipales, tal recurso, aclarándoseles que si existe la homologación y aclaración al Pliego de Bases, pero dicho termino ya estaba prescrito. Arto 36 de la Ley 801, Ley de Contrataciones Administrativas Municipales. Que con fecha 28 de julio del año 2020, presentó el II Recurso de impugnación a la resolución, “Acuerdo de Adjudicación N° 1, del proceso de Licitación por Registro número 0506-01-2020, denominado “Proyecto de mejoramiento de las calles de Santa Clara, con contrapartida FOMAV”, del que se resolvió el 05 de agosto del año 2020, motivando la contestación lo siguiente: Se admitió el recurso de impugnación interpuesto por la Sociedad Constructora de Obras de Ingeniería Civil Sociedad Anónima (COICSA), debidamente representada por el



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN- 1047-2020

licenciado Víctor Hugo Tercero Valladares, donde el Comité Revisor recomendó a esta autoridad retrotraer el proceso a la etapa de Evaluación Resolución N° 1, la que consta en el expediente administrativo de los procesos. Que con fecha 10 de agosto del año 2020, se recibió Recurso de Impugnación al dictamen del Comité de Licitación, Recurso de impugnación a carta de adjudicación del proceso de licitación en referencia, el que se resolvió el día 13 de agosto del 2020, resolviendo No Ha Lugar al Recurso, declarándolo inadmisibile y mandando a mantener firme el acta de adjudicación, ya que se constató que los criterios de evaluación fueron apegados al Pliego de Bases y Condiciones, resultando como ganador el mismo oferente adjudicado en la primera evaluación. Que una vez identificaos los puntos del Recurso de Nulidad enviado a los Honorables Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en contra del Dictamen del Comité de Evaluación de la Licitación en cuestión, presentado por la Sociedad Constructora de Obras de Ingeniería Civil Sociedad Anónima (COICSA), representada en este acto por el licenciado Víctor Hugo Tercero Valladares, procedo a contestar cada de los puntos objeto de impugnación: Se verificó el acta de evaluación de oferta del Comité de Evaluación, donde menciona tres números de procesos. El Responsable de Adquisiciones, nos explica que fue un error de forma, el cual será revisado y reparado donde se mantendrá la Licitación de Registro 0506-01-2020, ya que los otros son códigos de verificación del expediente o formas de controles administrativos. No se adjuntó la Resolución de Adjudicación. Se verificó que en el expediente administrativo se encuentra el Acta de Adjudicación, el responsable de adquisiciones nos comunica que fue enviada el acta de Adjudicación al licenciado Víctor Hugo Tercero Valladares, no fue emitida resolución de adjudicación, ya que la adjudicación no ha adquirido carácter firme por haber sido recurrida de impugnación (arto 45 de la Ley 801 y arto 94 del Reglamento de a Ley 801, Ley de Contrataciones Administrativas Municipales. Respecto a la constitución del Comité de Evaluación donde la empresa Sociedad Constructora de Obras de Ingeniería Civil Sociedad Anónima (COICSA), aduce que el Comité de Evaluación no tiene cobertura formal ni acto administrativo previo que lo justifique, este Comité Revisor constata que si existe resolución emitida el 17 de julio del año 2020 y firmada por el Alcalde Danilo de Jesús Centeno Sevilla, Resolución N° 1, la cual se encuentra firme, ya que esté comité revisor recomendó al alcalde retrotraer el proceso al último acto válido que es la etapa de evaluación, haciendo uso de las facultades que la ley le confiere Ley 40, Ley de Municipio. En referencia al acuerdo o resolución emitido por la Alcaldía, motivado por el informe del comité revisor. Este fue verificado en el expediente administrativo y se constata que la Empresa COICSA, recibió a las ocho y dieciséis minutos de la mañana del día 06 de agosto 2020, el informe emitido por el comité revisor como mandata el arto 225 del Reglamento el Decreto 08-2013 de la Ley 801, ley de Contrataciones Administrativas Municipales. En cuanto que la notificación de la recomendación de adjudicación es ambigua, confusa y contradictoria. Este comité revisor no encuentra la ambigüedad, confusión y contradicción, ya que se verificó que en la página 17 del Acta de Evaluación de Oferta que le fue entregada a la Empresa COICSA el día 17 de agosto 2020, a las 5:03 PM, el comité firma la Recomendación de Adjudicación, donde



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN- 1047-2020

recomienda al señor Danilo de Jesús Centeno Sevilla, adjudicar al señor Bismark Uriel Umanzor Sevilla y en la notificación avala el dictamen del comité de evaluación, seguidamente ratifica la recomendación del comité de evaluación, para luego emitir el acta de adjudicación, la cual también fue emitida el 07 de agosto del año 2020, y recibida por el representante legal de la empresa COICSA. Este comité revisor no encuentra la violación al debido proceso porque esta municipalidad ha recibido de la empresa COICSA hasta la fecha tres recursos: 1) Recurso de aclaración al dictamen del comité de licitación (evaluación), en fecha 18 de julio del año 2020 del que se resolvió el 30 de julio 2020. 2) Recurso de impugnación a la resolución / Acuerdo de adjudicación N°. 1, del que se resolvió el día 05 de agosto del año 2020. 3) Recurso de impugnación al dictamen del comité de licitación, Recurso de Impugnación a carta de adjudicación, el que se resolvió el día 13 de agosto del 2020, constatando de esta forma que el comité que no hay violación al debido proceso y tampoco se ve vulnerada al derecho. En referencia a que exista en el expediente administrativo del proyecto: Mejoramiento de calles en Santa Clara con contrapartida FOMAV, dos evaluaciones y dos recomendaciones de adjudicación esto tiene su fundamento en que este comité revisor recomendó al Alcalde Danilo de Jesús Centeno Sevilla, que el proceso antes descrito se retrojera a la etapa de evaluación y siendo que consta en el expediente resolución de adjudicación donde acuerda que se evalúe nuevamente las ofertas ya que la petición del recurso original se solicitó que se realice una revisión al expediente del proceso por lo que consecuentemente hay una nueva evaluación y una acta de adjudicación como resultado de la segunda evaluación. El recurrente aduce que el comité revisor constituido para resolver el recurso de la Resolución de Adjudicación N° 1, fue ilegalmente constituido, por lo que se aclara que este comité revisor si fue constituido conforme el artículo 95 párrafo II de la Ley 801, Ley de Contrataciones Administrativas Municipales, ya que fue constituido por tres personas que no han participado en el proceso de contratación impugnado, siendo los integrantes de dicho comité la licenciada Claribel del Rosario Juárez Herrera, gerente municipal, y las concejales: Deysi Aurora Ponce Landero, y Gissel Karina Arce Centeno. También el Comité Revisor aclara que su función no es derogativa, sancionadora, ni resolutoria, ya que quien realiza el acuerdo o resolución de adjudicación es el alcalde, tomando en consideración las motivaciones establecidas en el informe de comité revisor a como lo establece el arto 225 párrafo II del Reglamento a la ley 801, Ley de Contrataciones Administrativas Municipales. Al hacer revisión a las tres evaluación tanto preliminar, técnica y económica, se constata que el oferente Sociedad Constructora de Obras de Ingeniería Civil, S.A. (COICSA), no cumple con la evaluación preliminar del inciso I (curriculum vitae del personal clave), presentar personal clave, su calificación y experiencia, sección II, Instrucciones Generales N° 15 inciso I) el referido inciso hace referencia a que la municipalidad solicitó dentro del personal clave Ingeniero Residente con experiencia en obras similares al proyecto. Este comité logra identificar que las actas de recepción final del ingeniero **Jorge Ulises Aguirre Herrera hace referencia a su experiencia como Director de Proyectos y no como Ingeniero Residente** con permanencia en la obra para su supervisión y seguimiento, también se evidencia en el



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN- 1047-2020

folio 93 en el acta de recepción final emitida por la municipalidad de Quilalí, aunque el detalle del proyecto dice: Reparación y mantenimiento de 41 km de caminos, tramos, manchones – Las Naranjas – Olingo arriba – Casa de tabla, tramo Caulatu – La Luz – Santa Teresa – Empalme de Sungano y tramo empalme Teosintal Arriba, **se determinó en la descripción del proyecto que dicha acta corresponde a pago por servicios de lavado, engrase y vulcanización, pago de operarios, compra de combustible y lubricantes, lo cual no es una obra similar, además en el folio 94 quien rola como ingeniero residente es el ingeniero Ramón Antonio Calderón Pérez, quien no es el mismo ingeniero residente ofrecido para la ejecución de esta obra.** Se aclara que no fue criterio del comité revisor de evaluación evaluar el domicilio del personal clave, según argumento que la calificación sea no cumple. Referente a coeficiente de ponderación para asignar puntaje por años a la experiencia y asignar mayor puntaje al menor período de ejecución de la obra, el recurrente aduce que no fue establecido en el Pliego de Bases y Condiciones para el proyecto, se constató que el comité de evaluación ha mantenido como instrumento y constante de evaluación el asignar valor numérico en la matriz de evaluación al finalizar cada examen de evaluación por etapa. Cabe señalar que la matriz de evaluación fue diseñada conforme a cada una de las etapas de evaluación (preliminar, técnica, económica y final), facultado para ellos mediante el arto 87 del Decreto 08-2013, Reglamento General de la Ley 801. Del dictamen de recomendación el comité de evaluación preparara un informe detallado sobre el análisis y comparación de las mismas, exponiendo las razones en que fundamenta la calificación y ponderación de las ofertas evaluadas.

### III

Que de conformidad con el arto. 96 de la Ley N° 801, “Ley de Contrataciones Administrativas Municipales”, se establece la competencia de la Contraloría General de la República (CGR), para conocer y resolver sobre el presente Recurso por Nulidad. Una vez determinada la competencia de este Órgano Superior de Control, procedimos a examinar y analizar, los alegatos expresados por el recurrente y municipalidad de San Fernando, así como el Pliego de Bases y Condiciones (PBC), y lo expresado por la Ley N° 801, “Ley de Contrataciones Administrativas Municipales”, así como, su Reglamento General, que son las normas legales sobre las cuales se constituyó el PBC y por ende el proceso objeto de Litis administrativo y al respecto expresamos lo siguiente: El numeral 7) de la Convocatoria a ofertar en el presente proceso de Licitación por Registro, que hoy está siendo recurrido de nulidad, establece que la base legal de la misma es la Ley N° 801, “Ley de Contrataciones Administrativas Municipales”, y su reglamento general, por lo tanto, lo no contenido en el PBC, se regirá por lo establecido en la citada Ley. La sección II Instrucciones Generales (IG), en su parte introductoria, numeral 6), establece que **“Es responsabilidad de los oferentes examinar todas las instrucciones, formularios, términos y especificaciones, contenidos en el Pliego de Bases y Condiciones de la presente Licitación”**. El mismo PBC, establece que lo no previsto en el presente Pliego de Bases y Condiciones, se estará a lo dispuesto en la Ley N° 801 y su reglamento. En la Sección II, Instrucciones Generales (IG), punto 5),



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN- 1047-2020

cláusula 24), que establece la **“evaluación y comparación de las ofertas”**, establece que la evaluación de las ofertas presentadas que no fueren rechazadas por el comité constituido, se realizará basado en los principios de: **PRINCIPIO DE DESARROLLO LOCAL**. El numeral 6 “ADJUDICACION DEL CONTRATO”, cláusula 27) Criterios para la adjudicación. La Alcaldía Municipal de San Fernando, adjudicara el contrato al oferente que reúna los requisitos apropiados en cuanto a **capacidad y recursos y cuya oferta se AJUSTE SUSTANCIALMENTE y cumpla con los TERMINOS Y CONDICIONES** estipulados en el Pliego de Bases y Condiciones...”. En la cláusula 30, “NOTIFICACION DE LA RECOMENDACION DE ADJUDICACION. Se expresa: “Dentro del Plazo señalado en las instrucciones específicas el Comité de Licitación enviara un informe que contenga los alcances de la evaluación y la recomendación de la adjudicación a la autoridad máxima de la alcaldía de San Fernando, con copia a todos los contratistas...”. Por otro lado, la cláusula 40 del PBC, establece: “Aclaración al Dictamen del Comité de Licitación. Contra el dictamen de Recomendación del Comité de Licitación, los oferentes podrán interponer “Recurso de Aclaración”, dentro del plazo de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de las Recomendaciones de Adjudicación. Los oferentes podrán plantear este Recurso ante el Comité de Licitación, cuando estimen que el dictamen es confuso, ambiguo o contradictorio, o se hubiera omitido algún aspecto relevante que incida en la calificación de la mejor oferta”. El mismo PBC, en el numeral 18 (j), de la información general (IG, 18 (j)), “El personal clave, técnico y Administrativo, su calificación y experiencia para desempeñarse en el lugar de la obra será el siguiente: Ingeniero Residente: con una experiencia mínima de tres obras de igual o similar naturaleza. Este debe permanecer en la obra en horario de 8 am y 5 pm, como mínimo, cinco días de la semana. Deberá ser del municipio de San Fernando...”. “Maestros de Obras del Municipio: con al menos 3 obras de naturaleza igual o similar a la que está licitando de experiencia. Éste debe ser residente del municipio de San Fernando y deberá permanecer en la obra en horario de 8am a 5pm, como mínimo, cinco días de la semana. Al no cumplir con lo antes descrito se procederá a suspender la obra”. **“TODO EL PERSONAL QUE EL CONTRATISTA CONSIDERE CLAVE PARA LA EJECUCION DEL PROYECTO DEBERA SER DEL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO”**. Que, en ese sentido, la Ley N° 801, “Ley de Contrataciones Administrativas Municipales”, establece en su artículo 32, que el Pliego de Bases y Condiciones debe ser elaborado y aprobado por el área de adquisiciones, y redactarse de forma clara y precisa, respetando el Principio de libre competencia, de tal manera que no podrán establecerse requisitos que pongan en situación ventajosa a un proveedor determinado. La misma ley en su artículo 34, indica la prohibición de elaborar PBC, con carácter discriminatorio, muy por el contrario, deben elaborarse de forma tal que favorezcan la competencia y la igualdad de participación de los potenciales oferentes. Con relación a los agravios expresados por el recurrente (punto I y II), de la simple revisión y lectura del expediente administrativo se puede apreciar que la municipalidad de San Fernando ha sido respetuoso de los términos, derechos y garantías de los oferentes participantes, pues ha venido resolviendo cada uno de los recursos que en su momento a interpuesto el oferente supuestamente agraviado, lo que



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN- 1047-2020

a su vez se refleja en el respeto al debido proceso y a la libre competencia que alega como violentado por la municipalidad de San Fernando. Que, si bien es cierto el PBC, contempla el recurso de aclaración al dictamen de evaluación y recomendación de adjudicación. Este no se encuentra contemplado como tal en la ley 801 pues, dicho cuerpo de ley en su arto 93 contempla solamente los recursos de objeción al PBC, el de Impugnación y el de nulidad. Que el primer recurso (objeción al PBC), se interpone dentro de la primera mitad de la presentación a la oferta y se interpone en contra del contenido del mismo PBC, siempre que este violente los principios de las contrataciones administrativas y favorezca a un oferente en particular. Ahora bien, el recurrente no ha demostrado en manera alguna como es que el PBC favorece al oferente adjudicado y como es que las autoridades municipales de San Fernando han violentado sus derechos como proveedor del Estado, pues ha tenido intervención en todo el proceso de Licitación, tan es así, que ha interpuesto los recursos administrativos que la ley le permite, por lo que su alegato es ilógico y se aleja de toda verdad jurídica. Por otro lado, con relación a los tres códigos que erróneamente han utilizado las autoridades municipales de San Fernando, Nueva Segovia, el arto 5 de la ley 801, que se refiere a los principios generales de las contrataciones municipales; en el literal e) principio de subsanabilidad establece que priman lo sustancial sobre lo formal. En todo momento el contenido prevalece sobre la forma y permite la corrección de errores u omisiones subsanables por lo que los errores de digitalización de la municipalidad en los códigos del proceso de licitación no son causales para anular un proceso de contratación que va a beneficiar a toda una comunidad de la municipalidad de San Fernando. Con relación al tercer punto, sobre la firmeza o no de la resolución de Adjudicación, pues, según el recurrente, dicha Resolución no ha sido emitida. Al respecto debemos expresarle que el Arto. 94 de Reglamento General a la Ley No. 801 establece que la adjudicación se entenderá firme cuando los oferentes no hayan hecho uso de los Recursos que corresponde, dentro de los plazos establecidos por la ley. Así mismo, el arto 93 de la ley 801, establece que la admisión del recurso por la autoridad que corresponda, tendrá efecto suspensivo, por lo que la Adjudicación del presente proceso de licitación no ha adquirido la firmeza del caso por haber sido recurrido por COICSA, quienes en su escrito de Nulidad reconocen haber recibido copia del Acta de Adjudicación emitido el siete de agosto del año en curso. Ratificando su dicho en el numeral 16 de los supuestos agravios expresados en su escrito de nulidad, por lo que es ilógico, que diga que no ha sido notificado de la Resolución y por otro lado (punto 16), diga que se le notificó una resolución de adjudicación sin haberse agotado el recurso respectivo de impugnación o nulidad en su caso. Con relación a la constitución del Comité Revisor, de la lectura del expediente administrativo se puede apreciar que el mismo fue conformado conforme lo establece la Ley No 801 y su Reglamento General, por lo que el dicho del recurrente se aleja de toda verdad. Dicho Comité esta conformado por dos concejales (Gissel Karina Arce Centeno y Deysi Aurora Ponce Landero) y por una representante de la Alcaldía (Claribel del Rosario Juárez Herrera). Sobre la notificación de la recomendación de adjudicación y firma de la misma notificación por parte del Alcalde Municipal de San Fernando, Nueva Segovia, lo cual



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN- 1047-2020

convierte en ilegal, ambiguo y confuso dicho acto, según lo expresado por el recurrente. Rola en expediente administrativo, acta de comité revisor de las diez de la mañana del doce de agosto del año en curso, **suscrita por los miembros del comité revisor**, el que fue recibido por la empresa COICSA a las tres y veintiuno minutos de la tarde del catorce de agosto del año en curso. Lo suscrito y firmado por el Alcalde Municipal de San Fernando, Nueva Segovia, es el acta de adjudicación y no la recomendación de adjudicación que son dos actos jurídicos muy distintos. Al respecto, también debemos expresar que el artículo 44 de la Ley N° 801, en su párrafo segundo expresa que: **“El dictamen deberá ser notificado a cada uno de los oferentes participantes del proceso, para que en su caso hagan uso de los derechos establecidos en la presente ley”**. Por ningún lado la ley dice que el comité de evaluación sea quien deba notificar el dictamen a los oferentes participantes. Y aunque el artículo 60, párrafo cuarto del Reglamento General a la Ley N° 801, establece que corresponde al área de adquisiciones la notificación de todos los actos procesales de la Licitación, el recurrente haciendo uso de la norma supletoria (Ley N° 902, Código Procesal Civil de la República de Nicaragua (CPCN), en su artículo 144, establece que “las resoluciones judiciales, solo producen efecto en virtud de notificación hecha con arreglo a dicha Ley, sin embargo, cuando la persona notificada se hubiere dado por enterada del asunto y no denunciase la nulidad de la diligencia en su primera actuación, surtirá esta desde entonces todos sus efectos...”. Siendo ilógico el argumento esgrimido por el recurrente, por cuanto con su actuar válido cualquier supuesta notificación no hecha con arreglo a la Ley. Sobre la supuesta duplicidad de actos y resoluciones que aparentemente vician de nulidad todo el proceso de licitación por registro que hoy está siendo objeto del presente recurso por nulidad, al respecto, debemos expresarle lo siguiente al recurrente. Si bien es cierto que existen dos actos de evaluación de ofertas, así como dos recursos de impugnación y dos resoluciones de adjudicaciones, la primera adjudicación quedó sin efecto al ser admitido y declarado con lugar el recurso de impugnación interpuesto por el recurrente a las cuatro y cincuenta y dos minutos de la tarde del treinta de julio del año en curso. El citado recurso de impugnación fue resuelto por el comité revisor, en los siguientes términos: “...este comité revisor observa que efectivamente no se evaluó conforme al Pliego de Bases y Condiciones...”, “recomendando a la máxima autoridad del Municipio de San Fernando lo siguiente”: “...este comité revisor recomienda se declare la nulidad a lo actuado hasta la fecha de evaluación del proceso...”, POR TANTO: “Ha Lugar al recurso de impugnación interpuesto por la Sociedad Constructora de Obras de Ingeniería Civil, Sociedad Anónima (COICSA)...”, **“RECOMENDAR AL ALCALDE DANILO DE JESUS CENTENO SEVILLA, retrotraer el Proceso a la etapa de evaluación...”**. Es claro que la recomendación del comité revisor, mediante el cual retrotrae todo el proceso a la etapa de evaluación, es lo que da origen a la etapa de evaluación posterior (II EVALUACION), a la segunda resolución de adjudicación y al segundo recurso de impugnación. Por lo que es ilógico el criterio del recurrente, pues la ley N° 801 y su reglamento general, como ya hemos expresado son claros al establecer “Arto. 94 de Reglamento General a la Ley No. 801 “la adjudicación se entenderá firme cuando los



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN- 1047-2020

oferentes no hayan hecho uso de los Recursos que corresponde, dentro de los plazos establecidos por la ley”. Artículo 93 de la ley 801, “la admisión del recurso por la autoridad que corresponda, tendrá efecto suspensivo”. Con relación a la supuesta violación por parte de la municipalidad de San Fernando a los criterios de evaluación y la utilización de otros no establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, se procedió a la revisión del citado PBC, el cual establece lo siguiente: “INSTRUCCIONES PARA PREPARAR Y PRESENTAR OFERTAS”, “IG 18 (I) El personal clave, técnico y administrativo, su calificación y experiencia para desempeñarse en el lugar de la obra será el siguiente: 01) Ingeniero Residente: Con una experiencia mínima de tres años en obras igual o de similar naturaleza...”. “Maestros de obras del Municipio: Con al menos 03 obras de naturaleza igual o similar a la que se está licitando de experiencia...”, “Todo el personal que el contratista considere clave para la ejecución del proyecto, deberá ser del municipio de San Fernando”. Que, en el caso de la empresa COICSA, el Ingeniero Residente, es el señor **JORGE ULISES AGUIRRE SEVILLA**, quien se tituló como Ingeniero Civil el cuatro de Mayo del año dos mil dieciocho, por lo que su experiencia como Ingeniero Residente, se deberá tomar a partir de la obtención del citado título, por lo que la experiencia obtenida por el Ingeniero Residente a partir del año dos mil dieciocho, fecha en que obtuvo su título se limita dos obras, las que no son similares a las que el municipio de San Fernando está requiriendo. Que, en ese sentido, el PBC, en la Sección CRITERIOS DE EVALUACION, establece que se realizará un examen preliminar evaluando si los oferentes CUMPLEN o NO CUMPLEN con los mínimos parámetros requeridos. Estos parámetros no fueron cumplidos a cabalidad por la empresa COICSA, a como ya quedo demostrado, por lo que su argumento de que le fue violentado el principio de igualdad y transparencia, se aleja de toda verdad, por cuanto ambos oferentes participantes fueron evaluados ajustándose a los mismos parámetros de evaluación. Por último, de seguir atrasando la ejecución de la obra, la cual es una obra social de gran magnitud, se estaría perjudicando el progreso económico y social del municipio de San Fernando, ya que al ser una obra cuyos fondos tienen una contrapartida del FOMAV, este proyecto se vería obligado a iniciar en el próximo periodo presupuestario.

### POR TANTO:

En razón de los anteriores argumentos y conforme lo establecido en los Artos. 93, 96 y 97 de la Ley N° 801, “*Ley de Contrataciones Administrativas Municipales*” y los artos. 226 y 227 del Decreto N° 08-2013, “*Reglamento General a la Ley N° 801*”, los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República:

### RESUELVEN:

**PRIMERO: NO HA LUGAR** al Recurso por Nulidad interpuesto por el abogado Víctor Hugo Tercero Valladares, quien actúa en representación de la sociedad CONSTRUCTORA DE OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL SOCIEDAD ANONIMA,



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN- 1047-2020

conocida como “COICSA” en contra del Dictamen del Comité de Licitación y contra la Carta de Adjudicación sin número, dictada por el Alcalde de San Fernando, señor Danilo de Jesús Centeno Sevilla, dentro del proceso de **Licitación por Registro número 0506-01-2020, denominado “Proyecto de mejoramiento de las calles de Santa Clara, con contrapartida FOMAV”**.

**SEGUNDO:** Quedan a salvo los derechos del recurrente de hacer uso de la vía jurisdiccional de Amparo o Contencioso Administrativo, si así lo estima conveniente.

**TERCERO:** Devuélvase a la Alcaldía Municipal de San Fernando, el expediente de la Licitación por Registro número 0506-01-2020, denominado “Proyecto de mejoramiento de las calles de Santa Clara, con contrapartida FOMAV”, el cual remitiera a este Ente Fiscalizador por motivo del presente Recurso por Nulidad.

La presente resolución administrativa está escrita en quince (15) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República, y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil doscientos uno (1,201) de la una y cinco minutos de la tarde del jueves diez de septiembre del año dos mil veinte, por los miembros del Consejo Superior, cuyos votos constan en acta original firmada. Cópiese, Notifíquese y Publíquese.

---

**Dra. María José Mejía García.**  
Presidenta del Consejo Superior

---

**Dr. Vicente Chávez Fajardo**  
Vicepresidente del Consejo Superior

---

**Lic. Marisol Castillo Bellido**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

---

**Lic. María Dolores Alemán Cardenal**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior